



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°0060-2016-INIA-OA/URH

Lima, 24 AGO. 2016

VISTOS: Memorando N° 057-2016-INIA/SG, de fecha 31 de marzo de 2016, Informe de Precalificación N° 031-2016-INIA-ST, de fecha 6 de junio de 2016, Oficio N° 360-2016-INIA-EEAVF-CH/D, del 14 de junio de 2016, Memorando N° 037-2016-INIA/J, de fecha 1 de julio de 2016, Memorandum N° 201-2016-INIA-EEAA/E-D, de fecha 6 de julio de 2016, Informe Instructor N° 005-2016-INIA-EEA/E-D, de fecha 8 de agosto de 2016, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Félix Asencio Barreto Basilio**, Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, Plaza 539, Nivel A1;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Memorando N° 057-2016-INIA/SG, de fecha 31 de marzo de 2016, la Secretaría General del INIA solicitó al Director de la Unidad de Recursos Humanos se evalué disciplinariamente lo que corresponde a la paralización intempestiva de labores de los servidores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores SUTSA INIA de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, realizado el 29 y 30 de marzo 2016. Al respecto, mediante proveído, de fecha 19 de abril de 2016, la Unidad de Recursos Humanos del INIA remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, en adelante Secretaría Técnica el Memorando N° 057-2016-INIA/SG con sus adjuntos, precisando lo siguiente: *"Evaluar, informar y realizar las acciones administrativas que el caso amerita"*;

Que, atendiendo a lo solicitado por la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 099-2016-INIA-ST, de fecha 20 de marzo de 2016, Secretaría Técnica solicitó al Director de la EEA Vista Florida – Chiclayo, información respecto a los hechos informados por Secretaría General, remitiéndose como respuesta el Oficio N°265-2016-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 26 de abril de 2016, en el que se adjunta los documentos siguientes: i) Carta N° 003-2016-INIA-EEA.VF-CH-SUTSA BASE SINDICAL VF/SG, ii) Informe N° 029-2016-GRTPE-L/SDIT-AMRA, iii) Acta de Constancia Policial con Número de Orden 7103696, Acta de Constancia Policial con Número de Orden 7088916 iv) Correo Electrónico enviado por la señora Lila García Leveau;

Que, con Memorandum N° 015-2016-INIA-ST, de fecha 6 de mayo de 2016, Secretaría Técnica solicitó al servidor Félix Asencio Barreto Basilio, que en el plazo de cinco (5) días hábiles efectúe la formulación de sus descargos -en etapa de investigación preliminar- en relación a la paralización de labores, de fecha 29 y 30 de marzo de 2016, la misma que fuera sorpresiva e intempestiva y que, además, tampoco fuera comunicada, al Director de la Estación para la adopción de las medidas necesarias.



Al respecto, cabe señalar que el citado servidor solicitó con comunicado S/N, de fecha 16 de mayo de 2016, la ampliación del plazo para formulación de sus descargos, plazo que le fue concedido, con el Memorándum N° 035-2016-INIA-ST, de fecha 19 de mayo de 2016. Posteriormente, con comunicado S/N, de fecha 25 de mayo de 2016, el trabajador Félix Asencio Barreto Basilio, remitió sus descargos, indicando lo siguiente:

*"(...) La actuación de la inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas socio laborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleado sea el sector público o de empresa pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, **siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.***

En consecuencia, se aprecia de lo señalado en el Informe precedente, que la Dirección competente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque negó su pedido de intervención por despidos arbitrarios en la EEA Vista Florida y no obstante ello, Ud. Como otros servidores de la referida Estación efectuaron una paralización intempestiva de labores, impidiendo el ingreso del personal y normal funcionamiento de la EEA Vista Florida, (...).

(...) si bien es cierto que la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emitió un pronunciamiento absolutamente EQUIVOCADO, al desconocer el régimen laboral en que estamos inmersos los reclamantes, pero resulta inaceptable y fuera de lugar, que nuestra Entidad representada en este caso por su Director del INIA EEA Vista Florida, no puede, ni debe desconocer el régimen laboral, en que nos encontramos inmersos (...).

*(...) nuestro sindicato base EEA Vista Florida, solamente ha efectuado dentro de los días 29 y 30 de marzo del 2016, plantones de 02 horas aproximadamente, con el propósito de que el Director del INIA EEA Vista Florida **DEJE SIN EFECTO** los despidos efectuados a varios trabajadores de nuestra entidad (...);*

Que, con Informe de Precalificación N° 031-2016-INIA-ST, de fecha 6 de junio de 2016, la Secretaría Técnica, recomendó dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Félix Asencio Barreto Basilio, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, que a la letra señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 0060-2016-INIA-OA/URH

Lima, 24 AGO. 2016

Que, con Oficio N° 360-2016-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 14 de junio de 2016, el Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, comunicó su abstención en el presente procedimiento administrativo disciplinario, como órgano instructor, remitiéndose en atención al pedido en mención el Informe N° 038-2016-INIA-ST, de fecha 23 de junio de 2016, en el que Secretaría Técnica solicita a la Jefatura del INIA se designe al funcionario o Director –de igual jerarquía que la del Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida -Chiclayo- para hacer las veces de Órgano Instructor, designándose como tal, mediante Memorando N° 037-2016-INIA/J, de fecha 1 de julio de 2016 al Ing. Pedro Cirilo Mamani Quispe, Director de la Estación Experimental Agraria Andenes – Cuzco;

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogándose a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Memorandum N° 201-INIA-EEA/E-D, de fecha 6 de julio de 2016, notificado al servidor investigado el 18 de julio de 2016, solicita que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación formule los descargos correspondientes, plazo que le fuera ampliado a solicitud del involucrado, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, presentando finalmente, dichos descargos con fecha 27 de julio de 2016;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el caso en particular, se advierte que el trabajador invocó en sus descargos de fecha 27 de julio de 2016, lo siguiente:

"(...) nuestro sindicato base EEA Vista Florida, solamente ha efectuado dentro de los días 29 y 30 de marzo del 2016, plantones de 02 horas diarias aproximadamente (ni siquiera días completos) (...) Si bien es verdad que los trabajadores realizamos plantones de dos horas diarias aproximadamente, dentro de los días 29 y 30 de marzo del 2016, (...)
(...)



La paralización de labores, se ha efectuado dentro de la jornada laboral (02 horas aproximadamente por día), una vez cumplido con dicha acción los trabajadores retornaron a sus puestos de trabajo. No ha existido ningún **IMPEDIMENTO** de nuestra parte, para que otros servidores, **que no acataron dicha paralización, realicen sus labores cotidianas**, sobre ellos no ha habido ninguna coacción (...);

Que, sobre el caso en particular, cabe señalar que el órgano instructor, procedió a identificar la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada, señalando como fundamentos lo siguiente:

" Incumplimiento del horario y la jornada de trabajo.- De acuerdo a los hechos, los medios probatorios valorados y la normatividad vigente, el horario de trabajo de los servidores de la EEA Vista Florida, es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., comprendido además por un periodo de refrigerio que no forma parte de la jornada de trabajo.

(...)

Tenemos que la jornada normal de trabajo de los servidores de la EEA Vista Florida, es de ocho (8) horas diarias, con el régimen de horas trabajadas extra y tardanzas de ley.

(...)

De acuerdo a los medios probatorios obtenidos en la etapa de investigación preliminar, tenemos que efectivamente el servidor ha incumplido el horario y la jornada de trabajo; lo cual se corrobora con lo manifestado por el propio servidor en los descargos presentados y los medios probatorios ofrecidos por su parte en los que como mínimo se acepta el incumplimiento de dos (02) horas de trabajo tanto el día 29 y 30 de marzo de 2016; lo cual evidencia un incumplimiento del horario y jornada de trabajo.

Además se debe considerar que conforme se tiene de la constatación policial efectuada el día 29.03.16, un promedio de veintidós (22) personas aproximadamente [entre las que se encuentra el servidor, como el mismo ha reconocido] venían acatando una medida de protesta de forma pacífica, ello conforme se ha acreditado, desde las 07:00 horas hasta las 15:30 horas del mismo día, hora en la que se retiró todo el personal que protestaba, entendiéndose por ello, que el servidor no ha cumplido con el horario y la jornada de trabajo todo el día 29.03.2016

Con relación al día 30.03.2016, también se tiene una constancia policial, la misma que refiere que el servidor habría permanecido junto a un grupo de trabajadores de la EEA Vista Florida, venían realizando una protesta impidiendo además el ingreso del director de dicha





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 0060-2016-INIA-OA-URH

Lima, 24 AGO. 2016

Estación, permaneciendo en esta protesta por lo menos hasta la hora en que concluyó la diligencia policial, esto es a horas 11:50 de mañana; por lo que, el servidor no ha cumplido con el horario y la jornada de trabajo el día 30.03.2016, desde las 7:00 a.m. hasta la 11:50 a.m.

Por lo tanto, se aprecia que el servidor habría dejado de laborar una jornada de ocho (8) horas el día 29.03.2016 y cuatro (4) horas de la jornada del 30.03.2016, haciendo un total de doce (12) horas no laboradas.”(Lo resaltado es del Suscrito);

Que, asimismo respecto a los argumentos invocados en los descargos del servidor Félix Asencio Barreto Basilio, se aduce que el incumplimiento del horario y la jornada de trabajo se debe al ejercicio de su Derecho de Huelga, razón por la cual el Órgano Instructor consideró pertinente precisar los requisitos obligatorios para el adecuado y válido ejercicio del Derecho en mención, conforme a la normativa vigente, siendo estos los siguientes:

“1. QUE TENGA POR OBJETO LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS SERVIDORES CIVILES EN ELLA COMPRENDIDOS: Respecto de lo cual este Órgano Instructivo considera no es materia de pronunciamiento del presente informe;

2. QUE LA DECISION SEA ADOPTADA EN LA FORMA QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LOS ESTATUTOS Y QUE REPRESENTEN LA VOLUNTAD MAYORITARIA: Respecto de lo cual este Órgano Instructor considera no es materia de pronunciamiento del presente informe;

3. EL ACTA DE ASAMBLEA DEBERÁ SER REFRENDADA POR NOTARIO PÚBLICO O, A FALTA DE ESTE, POR EL JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA LOCALIDAD: Al respecto, el servidor presenta como medio probatorio un Acta de Asamblea General del SUTSA INIA – Vista Florida de fecha 29.03.16, el cual no se encuentra refrendado por Notario Público o Juez de Paz Letrado, por lo que incumple dicho requisito obligatorio.

4. QUE SEA COMUNICADA A LA ENTIDAD PÚBLICA POR LO MENOS CON UNA ANTICIPACIÓN DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO ACOMPAÑANDO COPIA DEL ACTA DE VOTACIÓN. LA ENTIDAD DEBERÁ AVISAR A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DEL INICIO DE LA HUELGA: Al respecto, el servidor no ha acreditado de forma fehaciente la comunicación de quince (15) días de anticipación al INIA [que vendría a ser la entidad pública, para el



presente caso] sobre el inicio de la huelga; más aún si tenemos en cuenta que la normatividad vigente no prevé que una huelga pueda ser de "conocimiento público" para eximir de la comunicación a los servidores; por lo que tampoco se cumple este requisito";

Que, para el caso que nos ocupa, es precisamente a razón de la carencia de los dos últimos requisitos mencionados anteriormente (Acta de Asamblea refrendada por Notario Público y comunicación a la entidad una anticipación de quince (15) días) que este Órgano Sancionador considera no haberse configurado la denominada "Declaratoria de Huelga", invocada por el trabajador Félix Asencio Barreto Basilio, por lo que habiéndose desvirtuado dicho argumento de defensa, éste si habría incumplido con su horario y jornada de trabajo de forma injustificada, al no existir causal de justificación para la paralización intempestiva de labores los días 29 y 30 de marzo de 2016;

Que, es menester indicar que este Órgano Sancionador, también ha tomado en cuenta que el servidor Félix Asencio Barreto Basilio no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con los términos señalados precedentemente, este despacho considera que la falta cometida resulta grave, por lo que en aplicación del criterio de razonabilidad se impondrá la sanción disciplinaria de suspensión a razón de un (1) día de suspensión por cada hora dejada de laborar sin justificación;

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador advierte de la revisión del expediente administrativo, así como de los descargos efectuados por el servidor Félix Asencio Barreto Basilio, Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, Plaza 539, Nivel A1, habría transgredido lo dispuesto en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, por lo que correspondería imponérsele la medida disciplinaria de suspensión;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 005-INIA-EEAA/E-D, de fecha 8 de agosto de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, con doce (12) días de suspensión sin goce de haber al servidor Félix Asencio Barreto Basilio, Auxiliar Agropecuario de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, Plaza 539, Nivel A1, por los cargos imputados en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°0060-2016-INIA-OA/URH

Lima, 24 AGO. 2016

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor CAP Félix Asencio Barreto Basilio para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAP Félix Asencio Barreto Basilio.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio
Director
Unidad de Recursos Humanos